

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 29 DE NOVIEMBRE DE 1893.

NUM. 44

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(SALA DE CASACION.)

Presidente, C. Lic. José Zubietá.
Magistrado, „ „ Carlos Flores.
„ „ V. Dardón.
„ „ A. de B. y Caravantes.

CASACION. ¿Está bien interpuesto el recurso, cuando el recurrente no cuida de relacionar el texto legal que pretende, violado con el concepto de la violación?
ID. Cuando se interpone, contra los considerandos de la sentencia recurrida, ¿debe expresarse con toda claridad y precisión en qué sentido rigen aquellos la parte resolutiva?
ID. ¿Procede cuando se cita como violado un texto legal inaplicable al caso?
ID. ¿Procede, cuando se hace supuesto de la cuestión?
ID. ¿Puede ser interpuesta por aquél á quien el fallo recurrido no perjudica?
ID. ¿Procede, cuando se invoca como violado un texto legal, cuya aplicación supone haberse cumplido por el recurrente con otro texto legal, sin haberse hecho esto?
ID. Procede, por violación del art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el fallo recurrido se ocupa de acciones y excepciones no hechas valer en el juicio y pertenecientes solamente á un tercero, extraño á aquél?

Méjico, Diciembre 6 de 1893.

Visto el recurso de casación interpuesto por la Sra. Amparo Ruiz de Burton, contra la sentencia pronunciada por la cuarta Sala de este Tribunal Superior á cuatro de Febrero del presente año, en el juicio ordinario que sobre propiedad y posesión de terreno instauró la misma Señora contra la Compañía Internaciona, Mexicana Colonizadora y el Sr. Pedro Gastelum; Visto el recurso de casación que también interpuso la expresada Compañía contra la referida sentencia, habiendo sido en el juicio representada sucesivamente la parte actora por los Sres. Lics. Ricardo Ramírez, Juan Uribe

y Jacinto Pallares, y la parte demandada por los Sres. Luis Mendelson, Eduin Gempold, F. J. Mylins, Lics. Melesio Alcántara y Francisco Serralde, patrocinados también por los Lics. Manuel Mateos Alarcón, Diego Germán y Vásquez y Emilio Velázco.

Resultando primero: Que la Sra. María Amparo Ruiz de Burton por medio de su apoderado el Lic. D. Ricardo Ramírez se presentó ante el Juzgado de 1^a instancia del Distrito Federal de la Baja California, demandando en juicio ordinario al Sr. Pedro Gastelum y á la Compañía Internacional de México Colonizadora la propiedad y posesión de los terrenos, Ensenada de Todos Santos, fundando su demanda en los documentos que acompañó, de los que aparece: que en el año de mil ochocientos cuatro se concedió por el Gobierno Colonial á D. José Manuel Ruiz los expresados terrenos, los cuales fueron transmitidos por suscesión hereditaria á sus cuatro hijas, Doña Isabel, Doña Salvadora, Doña María Antonia, y Doña María Encarnación; pero por contrato celebrado ante Notario Público en el año de mil ochocientos cincuenta y tres, la Sra. María Amparo Ruiz adquirió los derechos que tenían en la Ensenada su Sra. madre Doña Isabel y dos de sus mencionadas hermanas Doña Encarnación y Doña María Antonia; que los derechos de la Sra. Burton fueron reconocidos y ratificados así por el Supremo Gobierno como por el Sr. Pedro Gastelum quien representa los derechos de Doña Salvadora Ruiz, reducidos en los ranchos del Aguajito y el Gallo, incluyendo una legua cuadrada según lo confesó el mismo Gastelum en escritura de mil ochocientos setenta y uno; pero sin embargo, de lo expuesto, Gastelum vendió el terreno en

que está situada la población de la Ensenada al Sr. Maximiliano Beristain, quien á su vez lo vendió á la Compañía Internacional.

Resultando segundo: Que admitida la demanda en juicio ordinario con los documentos que se acompañaron, se corrió traslado á los demandados, que lo fueron la Compañía Internacional Mexicana y el Sr. Pedro Gastelum, á quienes se notificó que nombraran un representante común, y puestos de acuerdo los interesados quedó convenido que la expresada Compañía los representaría, y ésta, por medio de su apoderado contestó la demanda negándola en todas sus partes, y opuso las siguientes excepciones: 1.º Falta de documentos que funden y motiven la acción de dominio; 2.º Nulidad del título expedido por el Presidente D. Benito Juárez; 3.º Nulidad del mismo título por haberse ratificado la enagenación de la Ensenada, hecha en favor de D. Manuel Ruiz, que no estaba sujeta á ratificación del Supremo Gobierno según la ley de 10 de Marzo de 1857; 4.º La falsedad de la escritura de la supuesta transacción celebrada entre la Sra. Burton y el Sr. Pedro Gastelum en Mayo de 1871, y la del acta de posesión fechada en Diciembre de 1864; 5.º La excepción *sine actione*; y 6.º La falta de inscripción de los títulos de la Sra. Burton en el Registro público. A la contestación acompañó la Compañía Internacional varios documentos: copia certificada de las diligencias de posesión de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos dada al Sr. Pedro Gastelum; una copia del denturejo, adjudicación y posesión del terreno de la Ensenada otorgada á favor de D. Manuel Ruiz y D. Francisco Gastelum; testimonio de la escritura de compra venta de los referidos terrenos hecho á favor de Pedro Gastelum y un testimonio de la escritura de venta de la misma propiedad hecha por el Sr. Maximiliano Beristain á favor de la Compañía Internacional Mexicana.

Resultando tercero: Que recibido el negocio á prueba y rendidas por las partes las que á su derecho convino, y practicadas las demás diligencias del juicio, el Juzgado falló absolviendo de la demanda á la Compañía Internacional Mexicana y al Sr. Pedro Gastelum y condenando á la parte actora al pago de las costas y al de los daños y perjuicios.

Resultando cuarto: Que interpuesto por la Sra. Ruiz de Burton el recurso de apelación de la sentencia del juzgado de primera Instancia, fué admitido el recurso y pasaron los autos á la cuarta Sala de este Tribunal Superior; y

á petición de una de las partes se recibió de nuevo el juicio á prueba, y concluido el término probatorio y citadas las partes, tuvo lugar la vista y la Sala pronunció sentencia declarando: "Primero. Es de confirmarse y se confirma la sentencia dictada en 2 de Septiembre de 1890 por el C. Juez de 1.º Instancia del Distrito Norte de la Baja California en los puntos primero, segundo y cuarto resolutivos, sin que ésta confirmación afecte para nada los derechos y acciones que tiene la Nación por el dominio directo que le pertenece en los terrenos de la Ensenada de Todos Santos, concedidos en enfeusis al Alférez José Manuel Ruiz el 12 de Julio de 1804 y de los que se le dió posesión en 15, también de Julio de 1805. En consecuencia, remítase testimonio de esta sentencia al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Fomento para los efectos á que haya lugar: Segundo. Se reforma el tercero de los puntos resolutivos de la misma sentencia, declarándose que la Sra. María Amparo Ruiz de Burton no está obligada á satisfacer á su colitigante los daños y perjuicios á que fué condenada por el inferior, debiendo solo pagar las costas causadas en primera instancia; Tercero. Se condena á la Sra. Ruiz de Burton en las costas de esta segunda instancia:

Resultando quinto: Que contra ésta sentencia interpusieron dentro del término legal el recurso de casación las dos partes; la Sra. Burton en un escrito que en lo conducente dice así:

"Interpongo el recurso en cuanto al fondo del negocio con arreglo á la frac. 1.º, del art. 699 del Código de Procedimientos Civiles; lo interpongo con arreglo al art. 711 del mismo Código, tanto por el motivo de la frac. 1.º como por el motivo de la frac. 2.º

III

Refiriéndome á la frac. 2.º de dicho artículo, alego como violados los arts. 35, 603, 605, 612, frac. 1.º y 946.

"Primero. Efectivamente según esos preceptos intimamente relacionados, la sentencia "solo debe ocuparse de las acciones y excepciones propuestas en la demanda y contestación, sin que se admitan después de contestada la demanda nuevas excepciones; y como ni el actor en su demanda hizo valer ó reclamó el terreno á que se refiere la supuesta adulteración de los títulos primitivos expedidos en 10 de Julio de 1804 á favor de D. Ma-

"nuel Ruiz, pues solo demandó los dos sitios "que indiscutiblemente consignan esos títulos; "ni la parte demandada alegó la falsedad de "esos títulos por lo que se refiere á esos dos "sitios, pues lejos de eso presentó esos mismos "títulos como fundamento de su dominio, de "manera que habiéndose conformado ambos litigantes en la validez y autenticidad de los "respectivos títulos por lo que hace á los dos "sitios demandados por la actora y adquiridos "por la Compañía de Beristain, sobre ellos y "no sobre la mayor extensión de terreno á que se refiere la supuesta ó verdadera adulteración "de los títulos versó el debate. Cuando la sentencia en sus considerandos 5.^o, 10.^o, 11.^o "12.^o y 13.^o que rigen la parte resolutiva del fallo, se ocupa de discutir y decidir la falsedad de los repetidos títulos, notoriamente "se ocupa de discutir ó resolver una cuestión "que no estaba sometida al debate y viola á "ley del cuasicontrato judicial, y viola por lo mismo los preceptos del Código de Procedimientos Civiles que invoco, como primer capítulo de casación.

"Segundo. En el mismo sentido y reproduciendo aquí textualmente todo lo que acabo de decir aproposito de los títulos primitivos expedidos á favor de D. Manuel Ruiz, invoco como violados los mismos preceptos, porque "la sentencia en los mismos considerandos y "en los décimo cuarto y dédimo quinto se ocupa de discutir y resolver sobre la adulteración cometida en la escritura de 10 de Mayo "de 1853, otorgada por varias herederas de "Ruiz á favor de la Sra. Burton, cuando dicha adulteración, por lo que se refiere al exceso de "dos sitios, no ha sido objeto del debate, pues "to que ese exceso no ha sido reclamado en la demanda ni podido serlo, puesto que no lo adquirió la Compañía demandada, quien no alegó esa falsedad al contestar la demanda."

"Tercero: Los mismos preceptos á que se refieren los dos anteriores motivos de casación, "han sido violados por la sentencia en sentido negativo, puesto que al ocuparse únicamente "de las cuestiones de falsedad mencionadas, no sujetas al debate, no se ocupó de discutir "de resolver las verdaderas cuestiones llevadas al litigio, esto es, las relativas á la nulidad "de las compras hechas á Don Pedro Gasteilum por Beristain y por la Compañía á éste, "cuestiones expresamente formuladas en la demanda, y que debieron resolverse para decidir "si Pedro Gasteilum era ó no propietario de los terrenos que vendió á Beristain en la época

"en que celebró, y por lo mismo si vendió ó no vendió cosa alguna.

"Eliminando esta cuestión capital de la demanda, quedó eliminada también la relativa á si es válido y auténtico el supuesto traspaso hecho por Don Manuel Ruiz á Don Francisco Gastellum en la nota que aparece en la copia simple de los títulos primitivos presentados por la Compañía [folios 29, cuaderno principal], la cual nota está fechada en el Presidio Nacional de N. S. de Loreto á 9 de Octubre de 1824. Al no ocuparse la sentencia de este punto, violó, además de los artículos ya mencionados, los 603, 606, 607 y fracción 4.^a del 612 del Código de Procedimientos Civiles, pues según ellos debió resolver clara y separadamente cada uno de los puntos sometidos al debate, y la sentencia, subordinando la cuestión de nulidad de los títulos mencionados de la Compañía demandada á la cuestión de falsedad extraña al debate, dejó sin resolución alguna aquellas cuestiones que eran precisamente las únicas objeto del litigio.

"Cuarto: En el mismo sentido invoco como violados los repetidos preceptos 603, 605, 606 y 607 del Código de Procedimientos Civiles, porque habiendo sido objeto sustancial del juicio, base de la demanda, la escritura de transacción celebrada entre Don Pedro Gasteilum y la Sra. Burton el 17 de Mayo de 1871, la sentencia, en su considerando 17^o que sigue su parte resolutiva, declara: que no há lugar á decidir sobre la validez y autenticidad de esa escritura y de ese contrato, cuando precisamente él fué uno de los fundamentos capitales de la acción reivindicatoria y posería, y la sentencia, en vez de ocuparse de ese punto, se ocupa del de falsedad de los títulos primitivos, que no estaba sujeto al debate, y que al contrario, aceptados por ambas partes esos títulos, y relacionada con ellos íntimamente la escritura de transacción, debió ser ésta apreciada y tenida en cuenta en el fallo, para resolver la acción deducida y las excepciones opuestas, pues de la validez ó nulidad de esa transacción depende la validez ó nulidad de la venta hecha por Pedro Gasteilum y por Maximiliano Beristain, nulidad "que fué el objeto sustancial de la demanda.

"Quinto: Al ocuparse la sentencia de los derechos de dominio directo que tiene la Nación en los terrenos objeto de la demanda, ha violado también el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, pues no solo no ha sido

"objeto del debate judicial ese dominio directo "de la Nación; pero ni aun ha podido ser objeto de este litigio, porque ni los tribunales locales son competentes para resolver litigios "en que esté interesada la Unión, ni ésta ha sido parte en este juicio ni ha deducido ninguna acción, ni opuesto algunas excepciones; "en consecuencia la sentencia ha fallado y resuelto cuestiones que ni están ni han podido estar sujetas al debate judicial, violando así "el expresado artículo del Código de Procedimientos Civiles.

"Por último, ha violado el fallo recurrido, los "repetidos arts. 604, 605, 606, 607 y 608, porque para nada se ha ocupado de resolver ni "decidir la acción posesoria promovida por la "Sra. Burton, limitándose á estudiar dos de los "varios títulos de dominio que exhibió en su "carácter de títulos de dominio; pero sin ocuparse para nada de considerar los títulos y "las pruebas rendidas para probar la posesión "que demanda, quedando, por lo mismo, sin "decisión esta acción probatoria.

IV

"Por el motivo de la frac. 1^o del art. 711 del "Código de Procedimientos Civiles, invoco como violados los siguientes preceptos legales. "En primer lugar, los arts. 2^o y 8^o del Código Civil y arts. 1^o y 6^o transitorios del "de Procedimientos Civiles vigente, porque según esos preceptos, las leyes obligan desde "su promulgación, quedando derogadas las antiguas: según esos mismos preceptos, el Código de Procedimientos comenzó á regir desde el "1^o de Junio de 1884, quedando derogadas las "antiguas leyes de procedimientos, y á pesar de "esto, el fallo, en su considerando 9^o que rige "la parte resolutiva de la sentencia, con el objeto de ocuparse únicamente de la cuestión "extraña al debate, de la falsificación, establece "y resuelve que debe aplicarse la ley 16, título "18, partida 3^o, siendo así que dicha ley se "ocupa de fijar el tiempo en que puede ponerse la excepción de falsedad, siendo, por lo mismo una ley de simple procedimiento, derogada expresamente por el art. 2^o de los "transitorios del Código de Procedimientos Civiles, y por los arts. 35, 605 y 941 del mismo Código, preceptos que también han sido violados, sustituyendo su aplicación con la de una "ley antigua, notoriamente derogada. En segundo lugar, ha sido violado en el fallo recurrido el art. 558, porque según él, el documento presentado por un litigante, hace "prueba plena en su contra, y la Compañía de-

"mandada presentó como prueba de su derecho en copia simple en fotografía, y en copia certificada, los títulos primitivos de la Ensenada, concedidos á Don Manuel Ruiz en 1804, y á pesar de eso, la sentencia decide que esos títulos no hacen prueba plena contra la Compañía. En tercer lugar, la sentencia ha violado los arts. 551 y 553 del citado Código de Procedimientos Civiles, porque según ellos solo se perjudican los instrumentos falsificados en el punto en que existía la inconformidad ó falsedad, y á pesar de eso el fallo decide que "los títulos primitivos otorgados á favor de Don Manuel Ruiz, no hacen fe en su totalidad, siendo así que en caso de haber adulteración, ésta no afecta los dos sitios comprados por la Compañía y demandado por la Sra. Burton. "En cuarto lugar, la sentencia ha violado los arts. 531 y 437, frac. 2^o, y 441 del propio Código de Procedimientos Civiles, porque ha rehusado fe pública al certificado de 31 de Marzo de 1887, fojas 6 cuaderno de prueba de la Sra. Burton en 2^o Instancia, por el que se comprueba que la Sra. Burton ha pagado los réditos del terreno de la Ensenada, y á pesar de esto la Sala decide que no han sido pagadas esas pensiones. En quinto lugar, la Sentencia ha violado los arts. 551 y 552 del Código de Procedimientos Civiles, porque según ellos los documentos auténticos hacen prueba, y á pesar de eso, el fallo, en su considerando 17^o, niega todo valor probatorio á la escritura de transacción de 17 de Mayo de 1871 celebrada entre Don Pedro Gastelum y la señora Burton, siendo así que dicha escritura es un documento auténtico cuya falsedad no se ha probado. En sexto lugar, ha violado la sentencia la misma ley 111, título 18, partida 3^o que invoca, y el art. 511 del Código de Procedimientos Civiles vigente, eoncordante con aquella, violación cometida tanto respecto del texto literal, como del espíritu y genuina interpretacion de esos preceptos. Esta violación consiste en que según esas disposiciones, solo en la parte en que un documento es falso, carece de valor probatorio, y no en la parte en que su autenticidad y verdad es notoria. "Por eso, comentando la primera de esas leyes enseña Escrich (v. Instrumento) que la falsedad ó el vicio de falsedad puele removese cotejando el instrumento calificado de falso con el original, para saber cuál es la parte falsa que no hace fe y cuál la parte verdadera y auténtica que debe conservar su valor probatorio; por eso la ley de Partida citada previe-

"ne que si la raeitura ó la letra fué echa ó
"canviada en otro lugar de la carta, que non se
"canmie por y la razón ó que non deu dubdar
"en ella el *judgador* ó otro ome sabio, non debe
"ser desechara; por eso finalmsnte el articulo
"citado del Código de Procedimientos ordena
"que los instrumentos falsos no tendrán valor
"probatorio solo en el punto en que existiere
"inconformidad con los originales, es decir, en
"el punto en que existe falsedad. Este es el
"verdadero sentido de las leyes, ésta su genui-
"na interpretación, éste su texto literal. Y apli-
"cándolas al caso presente puede haber duda
"para ningún *judgador*, que es un hecho cier-
"to, auténtico, aceptado por ambos litigantes y
"comprobado por documentos fehacientes pre-
"sentados por el mismo demandado, que en
"1804 se vendieron á D. Manuel Ruiz los te-
"rrenos de la Ensenada, y se le puso en pose-
"sión de dos sitios que midió el sargento Salga-
"do? ¿Puede haber duda para algún *judgador*
"que los titulos exhibidos por la Compañía de-
"mandada en copias simples, en copias sacadas
"de expedientes de la Secretaría de Fomento,
"en copias cotejadas con los originales y que
"consignan la concesión de esos dos sitios, son
"auténticos y fehacientes?

¿Puede sostenerse razonablemente que porque
"se puso un *hasta* por *hacia*, se cambió la sus-
"tancia de esa concesión, ella desapareció, los
"titulos ya no existen, todos ellos son falsos?
¿Puede sostenerse razonablemente que no tiene
"sentido la escritura otorgada por los herederos
"de Ruiz á favor de la Sra. Burton en 1853,
"porque ella tiene tres renglones raspados?
"cuando á pesar de esta raspadura queda in-
"tacto el sentido de la escritura? Luego si na-
"da de esto puede razonablemente decirse, es in-
"consciso que esos documentos son titulos au-
"ténticos, públicos, perfectos, por lo que hace
"á los dossitios, hacen plena prueba con arreglo
"las leyes citadas, y que al quitarles esa fe, la
"sentencia ha violado dichas leyes, haciendo
"recaer sobre la totalidad de esos documentos
"auténticos y comprobados por otros medios,
"las sospechas de que una prueba imperfecta
"pericial, cuya mala apreciación no puedo invo-
"car en casación, solo arroja una parte no sus-
"tancial de dicho documento.

La Sala Sentenciadora es soberana en la
apreciación de la prueba pericial y puede, en
uso de esa soberanía, decidir que está falsifi-
cado un *hasta* y unos renglones; pero no pudo
decir que no son auténticos los titulos, que no
hubo una concesión de dos sitios á D. Manuel

Ruiz, que no se otorgó una escritura en 1853
que no hubo una acta de posesión de dos si-
tios dada á D. Manuel Ruiz por el sargento
Salgado. Esta no lo pudo decir sin violar el
art. 558 del Código de Procedimientos Civiles
"que tengo ya invocado aisladamente y que
"ahora invoco relacionándolo con los precep-
"tos citados en este capítulo de casación, por
"que apreciar así el valor probatorio de esos
"documentos, declarar que no existe lo que se
"gún las leyes citadas está probado auténtica-
"mente que existe, es aplicar de una manera
"falsa, erronea y contra su texto natural los
"repetidos preceptos legales."

Resultando, sexto: Que fué admitido el re-
curso y los autos vinieron á esta primera sala
en donde, previos los trámites de la ley, se de-
claró visto con audiencia de los interesados y
del Agente del Ministerio Público, quien pre-
sentó las siguientes conclusiones.

"1º Que el recurso ha sido legalmente in-
"terpuerto en parte contra el punto segundo
"de la resolución. 2º: Que es de casarse y se
"casa la sentencia pronunciada por la cuarta Sa-
"la en la parte que se contrae á declarar que la
"Nación es el Señor del dominio directo de
"los terrenos denominados "Ensenada de To-
"dos Santos," y ha dejado á salvo sus derechos
"para reclamar ese dominio. 3º: Que el re-
"curso dirigido contra los otros puntos de la
"resolución también en parte ha sido legal-
"mente interpuesto. 4º: Que no es de casar-
"se ni se casa la decisión que absolvió á la
"Compañía Internacional de la demanda que
"interpuso contra ella la Sra. Amparo Ruiz de
"Burton, y que condenó á ésta al pago de las
"costas del juicio.

La Compañía Internacional también inter-
puso casación contra la misma sentencia en
la parte que reconoce los derechos y acciones
que tiene la Nación por el dominio directo en
los terrenos de la Ensenada de Todos Santos
que han sido objeto del presente juicio con
motivo de la fracción segunda del artículo se-
cientos once del Código de Procedimientos
Civiles, por violación del artículo seiscientos
cinco del mismo Código, porque no habiendo
deducido la Nación acción ó derecho alguno
en este litigio, la sentencia se ha ocupado de
acciones no deducidas, y de persona que no ha
sido parte en el juicio, violándose también los
artículos novecientos veintitrés, novecientos
veintienatrés, novecientos veintiocho y nove-
cientos dos, que establecen que los litigantes
son el actor y el demandado y en su caso, el

tercer opositor, y como la Nación no litigó en el juicio en ningún concepto, es claro que se violaron esas disposiciones legales.

Con motivo del párrafo primero del artículo setecientos once del mismo ordenamiento, se recurre también por violación del artículo noventa y siete de la Constitución, que establece que en los negocios en que está interesada la Nación, corresponde su conocimiento á los Tribunales Federales. Además la sentencia en la parte recurrida es contraria á la letra de los artículos primero y cuarenta y siete de la ley de quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y á la ley de primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, porque contiene una resolución relativa á derechos y acciones que según dicha sentencia pertenecen á la Nación en el terreno de la Ensenada. También consta del certificado de la Secretaría de Fomento, cuaderno de prueba del demandado, fojas ochenta y siete, que el terreno en cuestión fué enagenado á la Compañía Internacional Mexicana y le pertenece en absoluta propiedad, pues el Gobierno no se ha reservado en la Ensenada más que la Zona Marítima que le corresponde, y como la sentencia declaró que la Nación tiene derechos en los terrenos que se litigan, sin embargo de que en el título expedido por el Gobierno consta la venta que éste hizo á la Compañía, de 581,123 hectáreas de terreno en la Baja California, y el plano de deslinde expresa las propiedades particulares que se exceptuaron, resulta que la resolución recurrida es contraria á las constancias de los tres documentos públicos mencionados, por lo que se ha violado el art. 551 del "Código de Procedimientos Civiles."

Considerando, primero. Que la Sra. Burton interpuso el recurso en cuanto al fondo del negocio con motivo de las dos fracciones del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles; que refiriéndose á la fracción segunda de dicho artículo, alega como violados los arts. 35, 603, 605, 612 y fracción 1.^a del 946 del mismo Código, por los siguientes Capítulos: Primero. Por haberse admitido después de la contestación de la demanda la excepción de falsedad de los documentos presentados por la Sra. Ruiz de Burton y ocuparse la sentencia de esa excepción; y porque no se trató en ella de la validez de las ventas hechas por Pedro Gastelum á Beristain y por éste á la Compañía.

Segundo: Porque debiendo la sentencia resolver sobre cada uno de los puntos sometidos

al debate, nada decidió sobre la nulidad de los títulos de la Compañía.

Tercero: Por no ocuparse la sentencia de la escritura de transacción entre Gastelum y la Sra. Burton; y Cuarto: Porque nada se resolvió sobre la acción posesoria promovida en la demanda; y considerando que para cada una de las violaciones indicadas se citan como infringidos los diversos artículos del Código de Procedimientos que se han mencionado; pero sin relacionar cada uno de ellos con el hecho que sirve de base á la casación, de modo que queda indefinido y dudoso el concepto en que cada ley fué violada, y falta por tanto la precisión que requiere el artículo setecientos veinte en la interposición del recurso. Además, en los cuatro citados capítulos se interpone la casación contra los considerandos sin relacionarlos con la parte resolutiva del fallo; y como que la recurrente dice que los considerandos rigen la parte resolutiva de la sentencia, no explica la relación que hay entre el fallo y el considerando; y esta Sala no puede tomar en cuenta la apreciación contenida en los considerandos, si no es cuando rigen directa y necesariamente las resoluciones de la sentencia, lo cual no se ha demostrado en el presente caso por la señora recurrente.

El quinto capítulo del recurso, con motivo de la parte segunda del artículo setecientos once, consiste en la violación del art. seiscientos cinco del Código de Procedimientos, por haber decidido la sentencia que corresponde á la Nación el dominio directo de los terrenos que han sido objeto de éste juicio. Como ésta queja de casación fué también interpuesta por la Compañía Internacional, á su tiempo se tomarán juntamente en consideración las reclamaciones de ambas partes.

Considerando, segundo. Que la Sra. Burton por el motivo de la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos, invoca como violadas las siguientes disposiciones legales. En primer lugar se citan como violados los artículos segundo y octavo del Código Civil, y primero y sexto transitorios del Código de Procedimientos Civiles, porque según esos preceptos, las leyes obligan desde su promulgación, quedando derogadas las antiguas leyes de Procedimientos, sin embargo, el fallo de segunda instancia en su considerando noveno toma en cuenta la ley ciento diez y seis, título diez y ocho, Partida tercera, para fijar el tiempo en que puede oponerse la excepción de falsedad y, si como afirma la parte re-

currente, ésta es una ley de simple procedimiento, derogada por las leyes ya citadas, el motivo porque se debió recurrir en casación, no es el artículo setecientos once del Código de Procedimientos que se refiere á las cuestiones de fondo; sino el setecientos catorce, que tiene por objeto las violaciones de las leyes de procedimientos: por lo mismo el recurso en éste capítulo no está legalmente interpuesto.

En segundo lugar se cita como infringido el art. quinientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que el documento presentado por un litigante hace plena prueba en su contra y la sentencia decide que la copia de los títulos primordiales de los terrenos de la Ensenada, concedidos á D. Manuel Ruiz, no hacen plena prueba contra la Compañía que los presentó. Aquí se hace supuesto de la cuestión: la sentencia nada dice sobre la fuerza probatoria de esos títulos, así es que no pudo violar el artículo que se cita: esos documentos no fueron tachados de nulos ni de falsos, y por consiguiente, al ser invocados por la Sra. Burton, tiene que aceptarlos en todas sus partes, pues según el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos, el documento presentado en juicio y no objetado por la contraria, se tendrá por admitido; y en los documentos de la concesión originaria á Ruiz, que adujo la Compañía, aparece la cesión que el mismo Ruiz hizo á Francisco Gastelum; y si la constancia de esa cesión se debe considerar como prueba plena, la acción ejercitada por la Sra. Burton, quedaría destruida, porque sus derechos se fundan en la compra que dice haber hecho á las herederas de Ruiz, quien no podía haber dejado á sus herederos unos terrenos que en vida había engañado; por consiguiente, el silencio que guarda la sentencia respecto á esos documentos, no causa perjuicio á la señora recurrente, y conforme al artículo setecientos uno del mismo Código solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer la casación: no es, por tanto, admisible el recurso por éste Capítulo.

En tercer lugar, se afirma que la sentencia ha violado los artículos quinientos cincuenta y uno y quinientos cincuenta y dos del citado Código, porque según ellos solo le perjudican los documentos falsificados en el punto en que fueron adulterados; y á pesar de ello, el fallo decide que los títulos primitivos otorgados á favor de D. José Manuel Ruiz no hacen fe en su totalidad, siendo así que en caso de habe-

adulteración, ésta no afecta los dos sitios demandados por la Sra. Burton. No es completo el concepto en que se quiere hacer consistir la violación de la ley reguladora de la prueba, porque al aceptarse el documento como pretende la Sra. Burton, resultaría que Don José Manuel Ruiz fué propietario de los terrenos reclamados; pero de allí no resulta que lo sea la señora recurrente, quien debía haber probado qué la propiedad le fué legítimamente trasmisida; de modo que para atacar la sentencia tenía que hacer un examen de las otras pruebas y demostrar que atendidas todas, el fallo debió ser concionatorio, y como no lo hizo así, su queja es inatendible por este capítulo.

En cuarto lugar se dice que la sentencia ha violado los artículos quinientos cincuenta y uno, cuatrocientos treinta y nueve, fracción segunda y cuatrocientos cuarenta y uno del propio Código de Procedimientos, porque ha rehusado se pública al certificado de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, por el que se comprueba que la Sra. Burton ha pagado los réditos del terreno de la Ensenada y á pesar de ésto la Sala decide que no han sido pagadas esas pensiones. Se hace supuesto de la cuestión, pues la sentencia nada decidió sobre réditos ó pago de pension que hiciera la Sra. Burton, porque ninguna acción se había ejercitado sobre ellas, y era un punto que no estaba sujeto al debate; pues no se hizo mención alguna de réditos en la demanda ni en la contestación: por tanto el recurso tampoco está legalmente interpuesto por éste capítulo.

En quinto lugar se alega la violación de los artículos quinientos cincuenta y uno y quinientos cincuenta y dos del Código de Procedimientos, porque según ellos los documentos auténticos hacen prueba; y á pesar de eso el fallo en su considerando diez y siete, niega todo valor probatorio á la escritura de transacción celebrada entre D. Pedro Gastelum y la Sra. Burton, siendo así que la escritura es un documento auténtico. También aquí se hace supuesto de la cuestión: la sentencia no negó, como se asegura, todo valor probatorio á la citada escritura de transacción: la Sala sentenciadora en el considerando décimo séptimo, solo dijo que no había necesidad de inquirir si ese documento era ó no válido, y á más de ser inepta la queja por este motivo, es de notarse que el recurso en esta parte se ha interpuesto contra el considerando décimo septimo, y no contra la parte resolutiva del fallo.

En sexto lugar vuelve á alegarse la violación de los artículos quinientos cincuenta y uno y quinientos cincuenta y dos del mismo Código, y además se cita también como infringida la ley 111, tit. 18 Part. 3^o, porque según esas disposiciones los instrumentos falsificados, solo carecen de fuerza probatoria en la parte que fueron adulterados, y no en la que su autenticidad sea notoria; y como éste capítulo de casación es el mismo de que antes se trató bajo el número tres, es inútil repetir los motivos porque allí se declaró inepta esta queja.

Considerando, tercero. Que así la Sra. Burton como la Compañía Internacional interpusieron el recurso de casación con motivo de la fracción segunda del artículo setecientos once del Código de Procedimientos, por haberse declarado en el fallo de la Sala que la sentencia de primera instancia no afecta para nada los derechos y acciones que tiene la Nación por el dominio directo que le pertenece en los terrenos de la Ensenada, pues con esta declaratoria se ha violado el artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos que dispone que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación,, y no habiéndose deducido acción ó excepción alguna tocante á los derechos de la Nación, el fallo recurrido ha infringido el citado artículo seiscientos cinco. Se recurre además contra la expresada declaratoria con motivo de la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos por violación del artículo noventa y siete de la Constitución de la República, que establece que los negocios en que está interesada la Nación, corresponden á la jurisdicción de los Tribunales Federales, violándose á la vez los artículos primero y cuarenta y siete de la ley de quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta; y siendo legalmente correctos los fundamentos alegados por las dos partes en contra de la declaratoria antes citada, es de casarse esa parte del fallo.

De conformidad con los documentos anteriores y con arreglo á lo que disponen los artículos setecientos once, setecientos doce, setecientos diez y nueve, setecientos veinte, setecientos veintiuno, setecientos treinta y uno y setecientos treinta y dos del Código de Procedimientos Civiles.

La primera Sala del Tribunal Superior, declara:

Primero. Por unanimidad: El recurso de casación interpuesto por parte de la Sra. María Amparo Ruiz de Burton y por parte de la Compañía Internacional Colonizadora en contra de la segunda parte de la primera proposición resolutiva de la sentencia recurrida, lo ha sido legalmente.

Segundo. Es de casarse y se casa la sentencia en la referida segunda parte, y en consecuencia se declara que el fallo recurrido no debió ocuparse de hacer tal declaración en lo relativo á derechos de la Nación: por unanimidad.

Tercero. Por unanimidad: El recurso de casación interpuesto por la Sra. María Amparo de Burton en los demás capítulos de su queja, ha sido en parte legalmente interpuesto.

Cuarto. Por mayoría: No es de casación ni se casa la sentencia recurrida en cuanto á la primera parte de la primera proposición resolutiva del fallo.

Quinto. Por unanimidad: Cada parte pagara las costas causadas en el presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Foro," "Boletín Judicial," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho," y con testimonio del presente fallo devuélvanse á la Sala de su origen los autos respectivos para los efectos legales y en su oportunidad archívese este Toca. Así lo proveyeron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Fué designado Ponente el Sr. Magistrado Vicente Dardon.

José Zubia.—Carlos Flores.—V. Dardon.—A. de B. y Caravantes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(4.ª SALA.)

C. Magistrado Lic. D. León.
 " " F. Pérez.
 " " P. G. Montes.
 " " J. Torres T.

SENTENCIA. ¿Debe ocuparse solamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas?

ACTOR. Debe probar su acción?

REO. Debe probar sus excepciones?

DOCUMENTOS. ¿Pueden ser redargüidos de falsos en cualquier estado del juicio y hasta la sentencia definitiva, y como también en la dilación probatoria abierta en 2.ª Instancia?

QUESTIONES PREJUDICIALES. ¿Lo son las de falsoedad de documentos, presentados en un juicio civil?

RD. ¿Qué prescribía á este respecto la legislación anterior al actual Código de Procedimientos Civiles?

FALSIDAD. ¿Puede ser juzgada la de documentos presentados en un juicio civil por el mismo tribunal de los autos, sin suspenderse su curso ni formarse incidente separado?

PRUEBA PLENA. ¿La producen certificados expedidos por una Secretaría de Estado?

NO. ¿La produce la inspección judicial, practicada con asistencia de peritos?

VOTO PARTICULAR

DEL

SEÑOR MAGISTRADO PABLO GONZALEZ MONTES.

(CONCLUYE.)

Estando el actor en posesión de los terrenos de que se trata, por motivo de los actos que se acaban de referir y en virtud de los títulos que le favorecen, la parte demanda con otros posteriores á aquellos y á los hechos mencionados, sin ser derivados los suyos ó concedidos por el poseedor legítimo, pretende haber adquirido el dominio de los relacionados terrenos, y en lugar de promover contra lo que posee, que no tuvo intervención en su adquisición, la acción reivindicatoria para obtener legalmente la posesión, toma esta de hecho propio despreciando las formas de la ley; haciendo lo contrario la Sra. Burton, pues promovió presente juicio plenario de posesión y la Compañía demandada lejos de justificar que su posesión fuera mejor resulta, que sus títulos son excesivos y nulos, puesto que provienen de cosa agena, y en tal situación jurídica la aplicación de los preceptos de la ley 2, tít. 30, part. 3.º

y del art. 860 del Código Civil que quedan citadas es includible, puesto que la posesión de la parte actora es más antigua y se apoya en títulos de origen puro y válido.

Respecto de los daños, perjuicios y costas, que se pidieron en la demanda, no aparece en autos dato alguno en que la Sala pueda apoyarse para fijar su importe, en lo que toca á los primeros, ni para establecer las bases convenientes para su liquidación, y con relación á las costas no encuentra méritos bastantes para imponerlas en vista de lo que dispone el art. 143 del Código de Procedimientos Civiles.

Por todas esas consideraciones y fundamentos citados, el voto particular es el siguiente:

Primer: Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia del Distrito de la Baja California el 15 de Septiembre de 1890 en sus resoluciones 1.º, 2.º y 3.º.

Segundo: La Sra. María Amparo Ruiz de Burton ha justificado bien y cumplidamente su acción,

Tercero: Se condena á la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora y á D. Pedro Gastelum á entregar, dentro de veinte días útiles, los terrenos demandados, consistentes en dos sitios de ganado mayor en la Ensenada de Todos Santos de que habla la concesión primitiva, otorgada al finado Sr. D. José Manuel Ruiz en 10 de Julio de 1804 y 15 del mismo mes de 1805 por el Gobierno Colonial, con excepción de una legua y cuarto hacia el Sur, en donde están los Ranchos del Gallo y el Aguajito que es únicamente el terreno que pertenece á D. Pedro Gasteluín en esos dos sitios y está determinado en la escritura de transacción, celebrada entre él y la Sra. Burton, el día 17 de Mayo de 1871.

Cuarto: Se confirma la resolución cuarta de la expresada sentencia del inferior.

Quinto: Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad, no habiendo lugar á daños ni perjuicios.

P. G. MONTES.

VOTO PARTICULAR

DEL

Lic. Manuel Nicolín y Echanove.

I.

En quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve el Licenciado Don Ricardo Ramírez como apoderado de la Señora Doña María Amparo Ruiz viuda de Burton, presentó ante el Juez de primera Instancia del Distrito Norte de la Baja California, escrito de demanda en juicio civil ordinario contra D. Pedro Gastelum y contra la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora manifestando:

Que en el año de mil ochocientos cuatro se concedió por el Gobierno Colonial á Don José Manuel Ruiz el paraje de la Ensenada de Todos Santos.

Que ésta propiedad fué trasmisida por sucesión hereditaria á las cuatro hijas de dicho Señor Ruiz, á saber: Doña Isabel, Doña Salvadora, Doña María Amparo y Doña María Encarnación, mas por contrato celebrado ante Notario público en diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, la Señora María Amparo Ruiz de Burton adquirió los derechos que tenían en la Ensenada su Señora madre Doña Isabel y las dos hermanas de ésta Doña María Encarnación y Doña María Antonia.

Que éstos derechos adquiridos por Doña María Amparo habían sido reconocidos y ratificados en repetidas ocasiones por el Gobierno Federal y por D. Pedro Gastelum que representa los derechos correspondientes á Doña Salvadora Ruiz reducidos á los ranchos de "El Agnajito" y "El Gayo" incluyendo una legua y cuarto de terrenos al Sur de esos predios, como consta en lo escritura respectiva de diez y siete de Mayo de mil ochocientas setenta y uno.

Que sin embargo de todo eso, Don Pedro Gastelum titulándose indebidamente dueño del terreno en que está situada la población de la Ensenada, hizo venta de él al Sr. Maximiliano Beristain, quien á su vez lo vendió á la referida Compañía Internacional. Que por último, siendo éstas ventas nulas y de ningún valor, el apoderado de la Sra. Amparo Ruiz, viuda de Burton, demandaba á nombre de ésta Señora á Don Pedro Gastelum y á la Compañía Internacional Colonizadora la propiedad y posesión del terreno de la Ensenada que indebidamente vendió el primero y adquirió la segunda, con más los daños, perjuicios y gastos judiciales, previ-

niéndose á los demandados nombráran un representante común.

Adjuntó el Sr. Licenciado Ramírez á la demanda, además del testimonio de poder que acreditaba su personalidad: el testimonio de la escritura de protocolización hecha en esta Capital por mandato judicial en la Notaría de Don José Villela á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, del contrato de compra-venta celebrado entre las Sras. Ruiz en diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres y autorizado en veintisiete de Diciembre de ese mismo año en el Condado de San Diego, Estado de California, por el Notario Luis A. Franklin, con los documentos anexos relativos á la concesión del paraje de la Ensenada de Todos Santos hecha por el Gobierno Colonial en diez de Julio de mil ochocientos cuatro á Don José Manuel Ruiz Alférez de Caballería de la Compañía del Real Presidio de Loreto y Comandante de las fronteras de la Baja California, acta de posesión que se dió á éste por el Sargento Estanislao Salgado en quince de Julio del propio año de mil ochocientos cuatro, la traducción en la parte relativa y las diligencias del coto de éstas.

Cópia certificada del expediente de posesión jurídica de cinco sitios de ganado mayor en el rancho de la Ensenada de Todos Santos, dada en virtud del título del Supremo Gobierno Nacional de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, á Don Federico Ruiz como apoderado de la Sra. María Amparo Ruiz de Burton en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro por el Juez de primera Instancia del Distrito Norte de la Baja California Sr. Tomás Warner, siendo testigo de asistencia el C. Pedro Gastelum.

Testimonio expedido en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho por el C. E. Romero, Juez de primera Instancia del Distrito Norte de la Baja California, de los documentos exhibidos por la Sra. Ruiz de Burton en el interdicto de despojo que promovió contra la Compañía Mexicana Internacional Colonizadora sobre parte de los terrenos que incluye la concesión de la Ensenada de Todos Santos y son los siguientes:

Título ó patente de propiedad expedido en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve por el C. Benito Juárez, Presidente de la República á favor de la poseedora Señora María Amparo Ruiz de Burton aprobando y ratificando de conformidad con el decreto de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete la concesión hecha en diez de Julio de

mil ochocientos cuatro por el Gobernador Don José Joaquín de Arrillaga de cincositos de ganado mayor nombrado «La Ensenada» situados en la municipalidad de Santo Tomás.

Comunicación Oficial dirigida á la Sra. Burton en diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho por la Secretaría de Fomento, acordando de conformidad á la solicitud de dicha Señora para que se reconocieran como límites legales del terreno de la Ensenada de Todos Santos los que se citan en la concesión original hecha á Don José Manuel Ruiz por el Gobernador Arrillaga y son: por el Norte, el arroyo del Carmen; hacia el Sur, el arroyo del Mancadero; al Oriente, la Sierra Madre, y al Poniente el Mar.

Dos comunicaciones de la propia Secretaría de Fomento, una de quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos á la Sra. Burton, otra del diez del mismo mes y año del Juzgado de primera Instancia del Distrito Norte de la Baja California mandando practicar el apeo y deslinde del terreno de la Ensenada conforme á los linderos de la concesión primitiva certificada por el Supremo Gobierno.

Una comunicación de la repetida Secretaría de Fomento contestando á una solicitud de la Sra. Burton en veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho y declarando que el espíritu de la resolución dictada por esa Secretaría en cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete y dirigida al Sr. Luis Hüller, es única y exclusivamente resolver que dentro de los linderos de la concesión hecha el dos de Marzo de mil ochocientos cuatro á D. José Manuel Ruiz en la Ensenada de Todos Santos concesión cuya validez nadie disputa, no existen de masías, huecos, ni otra clase de terrenos que pudieran calificarse de nacionales, sino que toda su calidad dejó de ser propiedad de la República en virtud de aquella concesión, sin que la misma Secretaría haya pretendido resolver las contiendas que hubiere entre particulares sobre legitimidad de las trasmisiones de dicha concesión hasta parar en la adjudicación hecha por la Compañía que representa el Sr. Hüller, ni otras cuestiones que puedan afectar derecho de tercero, todas las cuales deben arreglarse entre los interesados ó ventilarse ante los tribunales competentes.

Testimonio de la escritura del convenio celebrado el diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno entre Doña María Amparo Ruiz de Burton por los derechos que había adquirido, y D. Pedro Gastelum como sucesor de

los derechos de D. Francisco Gastelum y de Doña Salvador Ruiz, sobre el terreno de la Ensenada, y protocolizado ante el Juez de primera instancia del Partido Norte de la Baja California, en diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco en la que, á virtud de la patente ó título expedido por el Supremo Gobierno á favor de la Sra. Burton confirmado la concesión dada en mil ochocientos cuatro por el Gobernador Arrillaga, quedaba estipulado de común acuerdo que eran de la propiedad exclusiva de D. Pedro Gastelum los terrenos conocidos con los nombres de "El Aguajito," y "El Gallo" y además una legua y cuarto al Sur de éstos, por la parte que le corresponde en los títulos de la Ensenada como representante de D. Francisco Gastelum y de Doña Salvadora Ruiz, y que todos los demás terrenos que abraca la concesión de la Ensenada concedidos por el Gobierno Colonial y confirmados por el Supremo Gobierno de la República tocaban y pertenecían á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton con todos los derechos que le correspondan ó le puedan corresponder.

Corrido traslado de la demanda en vía ordinaria á la Compañía Internacional y á D. Pedro Gastelum con la notificación de que nombraran un representante común en el juicio como lo previene el art. cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles, la contestó en dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve el Sr. Luis Mandelson apoderado de la Compañía que fué nombrado su representante, negándola en todas sus partes y oponiendo las excepciones siguientes: Falta de documentos que motiven y funden la acción de dominio.

Nulidad del título expedido por el Presidente D. Benito por ser subrepticio.

Nulidad del mismo título por haber ratificado la enagenación de la Ensenada hecha en favor de D. José Manuel Ruiz, que no estaba sujeta á la ratificación del Supremo Gobierno según la ley de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.

Falsedad de la escritura de la supuesta transacción, celebrada entre la Sra. Burton y el Sr. D. Pedro Gastelum en Mayo de mil ochocientos setenta y uno y del acta de posesión fechada en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

La excepción *sine actione agis*.

La falta de inscripción en el Registro público de los títulos de la Sra. Burton motivo por el cual no pueden producir efecto contra tercero.

Acompañaron los demandados esa contestación con los documentos que á continuación se expresan:

Copia certificada expedida por la Secretaría del Juzgado de primera Instancia del Territorio de la Baja California de las diligencias de posesión del terreno llamado "Ensenada de Todos Santos" dada al C. Pedro Gastelum en nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Concesión de la Ensenada, otorgada por el Gobernador D. José Joaquín de Arrillaga á D. José Manuel Ruiz en diez de Julio de mil ochocientos cuatro y acta de posesión adjunta con un traspaso al calce de dicho Sr. Ruiz á favor de D. Francisco Gastelum de fecha dos de Octubre de mil ochocientos veinticuatro con una constancia de veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta del C. Tomás Bona, Juez Constitucional de la Frontera de California, en que se dice ser el documento copia fiel del original que se inutilizó, y una toma de razón de la Jefatura Política, de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, y otra del Registro público de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Testimonio de la escritura de venta de dos sitios de ganado mayor en la Ensenada de Todos Santos hecha en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno ante el Juez de primera Instancia de la Frontera de California por Doña Salvadora Ruiz á favor de D. Pedro Gastelum, por constarle á dicha Señora según un papel de venta que se insertó en la escritura que ya se los había vendido su esposo D. Francisco Gastelum desde once de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Esta escritura fué protocolizada por el Juez de primera Instancia del Partido Norte de la Baja California en diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro á solicitud del C. Pedro Gastelum, quien manifestó en su escrito relativo de cinco de Enero del mismo año que no había podido ser protocolizado antes *por no haber habido protocolo en la fecha de su otorgamiento.*

Testimonio de la escritura de venta del rancho de la Ensenada de Todos Santos otorgada por D. Pedro Gastelum á favor de D. Maximiliano Beristain ante el Juez de primera Instancia del Partido Norte de la Baja California, en cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, midiendo dicho rancho una superficie de tres mil quinientas once hectáreas veintidós arás y tomando por límites, al Norte baldíos y los ranchos de "El Agujito" y "El Gallo;" al Sur

la bahía de Todos Santos; al Este los mismos ranchos y al Oeste baldíos.

Testimonio de la escritura de venta del mencionado rancho de la Ensenada hecha por D. Maximiliano Beristain á favor de la Compañía Internacional Colonizadora, ante el propio Juez del Partido Norte de la Baja California, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, tal como lo adquirió de D. Pedro Gastelum.

Entre tanto se contestaba la demanda, la Compañía Internacional denunciaba el pleito por causa de evicción un incidente que corre en otro derno separado, al Sr. D. Maximiliano Beristain, de quien había adquirido los terrenos demandados y éste á su vez á D. Pedro Gastelum, quien en diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve aprobó y ratificó la contestación dada en seis del mismo mes por su apoderado D. Manuel Salorio y en que éste dijo: "que en manera alguna se creía obligado Gastelum á la evicción ni al saneamiento de los sitios que vendió, tanto porque el comprador Sr. Beristain efectuó la compra con pleno conocimiento de los títulos que alegaba la Sra. Burton y aceptando todos los riesgos, cuanto porque el mismo comprador y la Compañía Internacional, se habían negado á cumplir con las condiciones de la venta aun antes de entablada la demanda por dicha señora.

Abierto el juicio á prueba por el término de la ley, fueron rendidas las siguientes: Por la Sra. Ruiz de Burton:

Una información testimonial para justificar la posesión de estado de las Sras. María Encarnación, María Antonia é Isabel Ruiz, como hijas legítimas de D. José Manuel Ruiz y la declaración del sacerdote católico D. Luciano Osuna, Cura de la Parroquia de la Ensenada para justificar que no existen los registros de bautizo efectuados en la ex-misión de San Vicente perteneciente á dicha parroquia desde fines del siglo pasado, hasta después del año de mil ochocientos diez.

Una copia certificada expedida por el Lic. D. José Reyes Spíndola, Juez segundo de Distrito del Territorio de la Baja California de una acta de apeo y deslinde del terreno denominado "Sansal de Cumacho" verificada el diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta, en cuya acta se dice que estuvo presente D. Pedro Gastelum como apoderado de la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, por el rancho de la Ensenada.

La Compañía demandada presentó por su parte lo siguiente:

Testimonio expedido por la Secretaría de Fomento en once de Abril del año de mil ochocientos ochenta y nueve, del escrito presentado por D. Pedro Gastelum en veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro al Sub Jefe Político del Partido Norte de la Baja California, pidiéndole certificara el expediente de sus títulos de propiedad sobre dos sitios de ganado mayor en la Ensenada á fin de que le sirviera de resguardo y adjuntando el título original de la concesión de los terrenos de la Ensenada, á cuya solicitud accedió aquella autoridad haciendo la certificación en veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Se insertan además en dicho testimonio el contrato celebrado en catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta, entre Francisco Javier Gastelum y Pedro Gastelum, en que el primero vende al segundo dos sitios de ganado mayor en el rancho de la Ensenada de Todos Santos, por el precio de seiscientos pesos, con promesa de elevarlo á escritura pública y recibos del cánon territorial pagados por D. Francisco Javier en los años de mil ochocientos cincuenta y dos á mil ochocientos cincuenta y cinco al recaudador de esa renta por valor de esos dos sitios y por D. Pedro, en los mil ochocientos sesenta y uno á mil ochocientos sesenta y cuatro.

Prueba pericial sobre el cotejo á la firma que dice Pedro Gastelum y que obra en el acta de posesión otorgada á la Sra. Ruiz de Burton, en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, con la que cubren otros documentos.

Una certificación del Juez de primera Instancia del Partido Norte de la Baja California, en funciones de Notario, de fecha trece de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve en la que consta que en el protocolo á su cargo y en los diversos contratos que en dicho protocolo aparecen celebrados por Pedro Gastelum, no están suscritos por éste si no á su ruego por otras personas por haber expresado aquél no saber escribir:

Otro certificado expedido por el mismo Juez que autorizó el anterior de fecha veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve en el que consta que el Sr. George Stone, como albacea de la testamentaria del fallecido Sr. Francisco Hinton, vendió al Sr. Carlos Hunter la mitad del derecho hipotecario que la testamentaría de Hinton tenía sobre las tres cuartas partes del rancho "Ensenada de Todos Santos," en virtud de la hipoteca que le otorgaron al referido Hinton, el Sr. H. S. Burton y su esposa la Sra. Ma-

ría Amparo Ruiz de Burton el día veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve en San Diego California, Estados Unidos del Norte América; el original de cuyo contrato entre los Sres. Stone y Hunter se encuentra protocolizado en el referido Juzgado del Partido Norte de la Baja California el día cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete, ante el Juez Don Jesús Silva.

Otro certificado del propio Juez de ese Partido de fecha nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve en el que consta que no aparece en el protocolo del Juzgado el original que corresponde á la escritura de convenio celebrado entre la Sra. Ruiz de Burton y Don Pedro Gastelum sobre los terrenos de la Ensenada de Todos Santos otorgado en el pueblo de Santo Tomás en diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y que se dice protocolizado el diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco en la Notaría de dicho Juzgado.

Una fotografía de la copia del título original que se otorgó á Don José Manuel Ruiz sobre la enajenación de los terrenos de la Ensenada, fotografía que se tomó de los archivos de San Francisco de California, Estados Unidos de América, con las legalizaciones correspondientes y traducción de la parte respectiva al idioma español.

Copia certificada expedida por el Juez de primera Instancia antes dicho, en la cual aparece que en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis se protocolizó en la Notaría á cargo de ese Juzgado una escritura de contrato de hipoteca ó garantía por el cumplimiento de un pagaré de tres mil pesos, intereses y gastos, otorgada por el Sr. H. S. Burton y su esposa la Señora María Amparo Ruiz de Burton á favor del Sr. Francisco Hinton el día veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve en San Diego California, Estados Unidos de América, por las tres cuartas partes de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos, escritura que quedaría nula luego que fuese cubierto el referido pagaré.

Reconocimiento judicial con asistencia de peritos calígrafos y químicos de los títulos de la concesión de la Ensenada á favor de Don José Manuel Ruiz, protocolizado en la ciudad de México ante el Notario D. José Villela en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete á petitorio de la Sra. Amparo Ruiz de Burton.

Un certificado del repetido Juez de primera Instancia del Partido Norte de la Baja Califor-

nia de fecha veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve en que se expresa que en los libros del Registro Público de la propiedad que es á su cargo, no existe inscrita la escritura de convenio entre la Sra. Ruiz de Burton y Don Pedro Gastelum de que antes se ha hecho mérito.

Una copia certificada, expedida por el Juez de primera Instancia de la Paz en siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve de la escritura de venta de la mitad indivisa de todo derecho á las tierras conocidas con los nombres de la Ensenada de Todos Santos y San Antonio, hecha en la ciudad de Nueva York el dia veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve por el General graduado de Brigada del Ejército de los Estados Unidos de América, Enrique S. Burton y su esposa la Sra. María Amparo Ruiz de Burton á favor del Sr. Samuel L. M. Barlon, y protocolizada en dicho Juzgado en veintitrés de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Concluido el término de prueba, hecha la publicación, verificada la audiencia de alegatos y citadas las partes para sentencia, fué dictada ésta por el Juez de primera Instancia del Partido Norte de la Baja California en seis de Septiembre de mil ochocientos noventa absolviendo á la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora y á D. Pedro Gastelum de la demanda interpuesta contra ellos por la Señora María Amparo Ruiz de Burton sobre propiedad y posesión de los terrenos denominados "Ensenada de Todos Santos," y condenando á la actora en las costas legales así como en los daños y perjuicios causados que serían tasados por peritos.

Fundóse el Juez inferior para hacer esa declaración.

Primero. En que en el contrato de enajenación de los terrenos de la Ensenada, celebrado entre las Sras. Ruiz y la Sra. Burton, siendo las primeras mexicanas, naturales de San Vicente en la Baja California y la segunda extranjera, y tratándose de bienes raíces sitos en México, por una parte no se llenaron las condiciones que exigen los estatutos personal y real, según el artículo trece del Código Civil, *sin decir cuáles sean*, y por la otra, la Señora Ruiz de Burton, siguiendo la nacionalidad de su marido, no podía adquirir bienes raíces á menos de veinte leguas de la frontera mexicana conforme á la ley de once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, además en que dicho contrato había sido redargüido de falso por la parte demandada obteniéndose como resultado del juicio de peritos

calígrafos y químicos (de que se ocupará después este voto) que el original de éste documento había sufrido alteraciones por parecer retocado, y que calificando dicho funcionario esa prueba con la facultad que le da el artículo quinientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Civiles, la estimaba plena y consideraba ese documento como nulo conforme á la doctrina de los tratadistas que opinan que como tal debe tenerse un documento que sufre alteración.

Segundo: En que el certificado de la posesión judicial de cinco sitios dada á la Sra. Burton en mil ochocientos sesenta y cuatro, debe también estimarse como ineficaz, porque la posesión aparecía dada sin los requisitos de expresarse el motivo del procedimiento, la personalidad de los que intervinieron en el acto, los documentos en que se funda el Juez, para la citación de co-lindantes, el nombramiento de peritos y otras muchas, omisiones de formalidades en esos casos; porque de ese documento no aparece haber hecho mérito ninguno la misma parte actora que lo presenta tal vez por la misma insuficiencia ó porque le era desconocido como se deduce de los escritos que la misma Sra. Ruiz de Burton ha dirigido á la Secretaría de Fomento en épocas posteriores al año de mil ochocientos sesenta y cuatro y en la que ha hecho presente que á pesar de haber solicitado en los años de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y siete se practicaran aquellas operaciones no se han llevado á cabo por diversos motivos perjudicándose así sus intereses y no sabiendo hasta esa última fecha la medida de tierras comprendidas en la concesión hecha á D. José Manuel Ruiz de que se considera dueña escritos que por estar testimoniados por dicha Secretaría de Fomento deben hacer prueba plena por tener esos testimonios el carácter de documentos públicos conforme al art. 439, frac. III del Código de Procedimientos Civiles.

Tercero: En que la llamada patente de aprobación y ratificación sobre los terrenos de la Ensenada expedida por el Presidente de la República Don Benito Juárez á favor de la Sra. Ruiz de Burton, es nula y de ningún valor porque fué expedida en la creencia falsa de que esa Señora era poseedora de los terrenos como heredera del Sr. Ruiz, lo cual se ha demostrado ya ser falso: esa patente es, pues, subrepticia y los documentos subrepticios son nulos conforme á la ley 36, tít. 18 part. 3.^o Además, que esa ratificación la hizo el Ejecutivo Federal sin facultades, porque la ley de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete que le sirvió de

fundamento sólo dió al Ejecutivo facultades para ratificar mediante ciertas condiciones las enajenaciones de terrenos de la Baja California hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores, etc., que se hubieran otorgado desde el año de mil ochocientos veintiuno y la concesión á Don Manuel Ruiz es de mil ochocientos cuatro.

Cuarto: En que el conocimiento entre la Sra. Ruiz de Burton y el Sr. Gastelum sobre los terrenos de la Ensenada no tienen valor probatorio según el art. 551 frac. II del Código de Procedimientos Civiles su po rinconformidad con el protocolo, como consta por el certificado del Juez de 1^{ra} Instancia del Partido Norte de la Baja California ya citado, que es un instrumento público y en que aparecen que no existe el original de ese documento en aquel protocolo; pero que aún concediendo á esta validéz debió haberse registrado en el Registro Público de la propiedad conforme á los arts. 3194 y 3200 del Código de Procedimientos Civiles y no habiéndolo sido según aparece del otro certificado de que se ha hecho mención no produce efectos contra tercero como es la Compañía Internacional. (Art. 3193 del Código Civil).

Quinto: Que la información testimonial para probar la posesión de estado de las Sras. Ruiz como hijas legítimas de Don José Manuel del mismo apellido carece de fuerza probatoria, tanto porque los testigos presentados al efecto no tienen los requisitos exigidos en los arts. 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles á causa de haber declarado por induciones y referencias, de no ser conformes y de haber dicho uno que tiene amistad íntima con la actora y otro pleito pendiente con la Compañía, en tanto porque dejó de llenar las condiciones prescritas en el art. 324 del Código Civil sobre la prueba de si el Sr. Ruiz fué casado en matrimonio valido y con que persona, lo cual no intentó la parte actora según se hecha de ver en sus interrogatorios.

Sexto: En que la Sra. Ruiz de Burton y su esposo enajenaron á Hinton tres cuartas partes y á Burlow la mitad indivisa de sus derechos sobre los terrenos de la Ensenada según consta de los certificados respectivos presentados que son instrumentos públicos, y que por consiguiente dicha Señora carece de título para ejercitarse su acción conforme á lo dispuesto en el art. 18 del Código Civil.

Septimo: Que no es procedente la demanda contra Pedro Gastelum conforme á la ley segunda tít. III part. III y al art. 4º del Cód-

digo Civil porque en la actualidad aquél no posee el inmueble que se le reclama.

Octavo: Que no habiendo probado la Sra. Ruiz de Burton su acción, no era necesario entrar al examen de las excepciones opuestas por el demandado y debía ser absuelto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 604 del Código de Procedimientos Civiles.

II

Apelada esa sentencia por la parte de la Sra. Ruiz de Burton, fueron elevados los autos á la cuarta Sala de este Superior Tribunal, en donde abierta una nueva dilución probatoria, la referida señora rindió las siguientes pruebas.

Primero. Un exemplar del periódico oficial de la Baja California, de doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, en que en una disposición circular y lista publicada por la Administración de Rentas de la Baja California, aparece la Sra. Ruiz de Burton como propietaria de un sitio de terreno en San Antonio y cinco sitios en la Ensenada.

Segundo. Un certificado de la Administración de la Aduana marítima de Todos Santos, de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, en que consta haber depositado la repetida Sra. Burton en esa oficina en cumplimiento de la disposición antes referida la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco pesos, importe del valor y rédito del terreno denunciado, "La Ensenada," según título que exhibió y de que se tomó copia certificada.

Tercero. Una información testimonial, rendida ante J. F. Jucker, Notario público del Condado de San Diego, Estado de California, Estados Unidos de América, con el fin de probar que era de pública notoriedad en San Diego de California á donde llegaron en mil ochocientos cincuenta y tres, la existencia de las Sras. María Encarnación, María Antonia e Isabel Ruiz, que la Sra. María Amparo Ruiz es hija de Doña Isabel que estaba casada en ese año con el Gral. Enrique S. Burton, que todos habitaban la misma casa y que Doña María Encarnación falleció en mil ochocientos cincuenta y cuatro y Doña Antonia en mil ochocientos sesenta y uno. Dicha información está certificada por J. F. Jucker, subsecretario de la Corte del Condado con autorización de legalizar documentos no solo en cuanto á la firma del referido Jucker sino también en cuanto á que éste es Notario público debidamente juramentado comisionado y calificado conforme á las leyes del Estado de California para recibir reconocimientos y pruebas de

contratos, traspasos y enagenaciones de tierras, posesiones, herencias, etc.

Cuarto. Otro certificado expedido por el Rector de la Iglesia Católica y Misión de San Diego California, de las defunciones de Doña María Encarnación y Doña María Antonia Ruiz, hijas legítimas de D. José Manuel Ruiz y de Doña María Antonia Frasviñal, acaecidas la primera el veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y la segunda el veintidós de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Dicho certificado está legalizado igualmente por el referido J. F. Jucker.

La parte de la Compañía Internacional presentó á su vez las siguientes pruebas:

Primero. Un certificado expedido por el Notario público de San Francisco California José C. Blon, ante quien compareció en veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve Don J. Alexalider Forbes y declaran que durante los años de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y nueve compró el puesto de traductor oficial del Gobierno del Estado de California y que en aquella fecha era archivero y traductor oficial, del Gobierno Federal de los Estados Unidos y empleado de la oficina del Agrimensor general de la misma Nación por el Distrito de California, y como tal tiene á su cargo y cuidado todos los archivos antiguos de la Provincia que fué de la California; que entre los expedientes que allí existen está el de la concesión de la Ensenada de Todos Santos hecha á Don José Manuel Ruiz en la que á notado un error palpable en la referida copia la cual consiste en haber cambiado la palabra "hacia" en "hasta" sin anotar al margen la corrección, y que por la práctica y conocimiento que tiene de esos documentos ha sido hecho por alguna mano extraña, alteración de que se registran otros casos por el poco cuidado que se tenía en años anteriores de dichos archivos.

Segundo: Copia certificada expedida por la Secretaría de Fomento de los documentos que á continuación se expresan:

De la solicitud que en 22 de Septiembre de 1887, presentó la Sra. Ruiz de Burton y del informe de la sección de 31 de Diciembre del mismo año en que le recayó y se consultó se le contestara lo que se le había dicho en las comunicaciones de 29 de Mayo de 1882 y 24 de Agosto de 1886, esto es, que ocurriera al Juzgado de Distrito del Territorio para practicar el deslinde y mensura del terreno con las formalidades que prescriben las leyes á fin de establecerse si

la concesión al Alferez Ruiz había sido sólo de dos sitios ó se extendía á todo el terreno que pretendía la solicitante.

Del título expedido en 2 de Junio de 1886 á la Compañía Internacional por quinientos ochenta y un mil ciento veintres hectáreas ubicadas en la cuarta sección del deslinde y que están comprendidas en la tercera parte que se enagenó á dicha Compañía en compensación de los gastos de deslinde con la copia del plano de esa hectárea, y un certificado de que todo el terreno comprendido en el referido plano con excepción de las propiedades particulares delineadas en el mismo y de la Zona marítima de veinte leguas á lo largo de la costa, fue enagenado por el Supremo Gobierno á la Compañía sin reserva alguna de derecho.

Del expediente de baldios núm. 201 letra A, sobre el mismo asunto.

Del título expedido en 1854 á favor del Alferez Don José Manuel Ruiz con una certificación de que en virtud de ese y otros documentos que presentó Don Francisco Gastelum pidió el deslinde y posesión de los terrenos de la Ensenada que le fué dada por el Juez Constitucional de San Antonio con dos sitios de extensión en 21 de Mayo de 1859.

De la solicitud de la Sra. Burton, de veinte de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve pidiendo se declarara que la concesión ratificada por el Supremo Gobierno no fué por dos sitios; de la de tres de Octubre del mismo año pidiendo permiso para adquirir bienes raíces en la frontera por ser esposa de extranjero y de la contestación que le fué dada en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta, mandándola amparar en esa propiedad.

De los documentos relativos á la propiedad de la Ensenada certificados por la Legación mexicana en los Estados Unidos en veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y por el Consulado mexicano en San Francisco California en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

(Concluid.)